

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2016-219**, informando que obra solicitud de reprogramación de la audiencia programada para el día 01 de junio del año 2023 (archivo 020); igualmente que obra solicitud de control de legalidad conforme lo dispone el Art.132 del C.G.P., respecto de la experticia rendida por el Doctor Fernando Quintero (archivo 022)- Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA CAROLINA JIMENEZ ACOSTA, portadora de la T.P. No. 217.807 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Solicita la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)., a través de su apoderada judicial Dra. ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA, control de legalidad conforme lo dispone el Art.132 del C.G.P., respecto de la experticia rendida por el Doctor Fernando Quintero (archivo 022).

Para resolver, sea lo primero señalar que el Art. 132 del Código General del Proceso, dispone que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y siendo ellos uno de los propósitos que ocupa al despacho, luego de revisar las actuaciones surtidas hasta ahora, se advierte que no existe yerro procesal que puede invalidar las actuaciones, al contrario la solicitud más allá de la solicitud de control de legalidad, se trata de controvertir el dictamen pericial, lo cual es abiertamente improcedente por extemporáneo a la luz de lo dispuesto en el Art. 228 del Código General del Proceso., toda vez que, el proveído que corrió traslado del dictamen pericial, se notificó a las partes a través de la notificación en estados el día dos (02) de marzo del año 2022. sin embargo, la oposición solo se radicó el día 01 de junio del año 2023.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de control de legalidad, y por tanto se ordena seguir adelante la actuación procesal.

Finalmente, en atención a la solicitud de reprogramación, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se ACLARA que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 167
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2594170c654685727d13edca236d21b32287add72a7bec4d19aa4fd4e1d76b**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2016-542**, informando que no se ha dado cumplimiento al proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que dispuso requerir a la parte demandante para que adelantara las diligencias de notificación a la demandada TRANSPORTES Y MUDANZAS LA SERRANIA S.A.S. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que no se ha dado cumplimiento al proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al extremo actor para que, por intermedio de su apoderado judicial, en un término no mayor a **tres (03) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto se sirva allegar copia cotejada de los anexos de la notificación de la demandada, de lo contrario se impondrá la sanción advertida en el inciso segundo del auto anterior (archivo 014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e69f1fe1386edaba4f4be480ce737708c27b5ea4386c6f26f62d94f4da30f**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2017-072**, informando que obra el trámite de notificación personal de los herederos determinados, en los términos del Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 (archivo 028). - Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Incorpórese el trámite de notificación personal de los herederos determinados señoras DIANA ALEJANDRA HOYOS CAMARGO, NATHALIA VALENTINA HOYOS CAMARGO y ROSALBA CAMARGO AGUILAR de la persona demandada señor JOSE MANUEL HOYOS ROJAS (Q.E.P.D.), en los términos del Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 (archivo 028), sin embargo, previo a tomar cualquier determinación se **REQUIERE** a la parte actora para que por intermedio de su apoderada, informe como obtuvo la dirección electrónica betancourtlawyer@gmail.com conforme lo dispone la norma ibídem, que señala: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el memorial con renuncia al poder conferido y allegando las respectivas comunicaciones a los herederos determinados como se visualiza en memorial de fecha 15 de marzo de 2022 reenviado el 1 de febrero de 2023 (archivo 025), se evidencia las siguientes direcciones electrónicas distintas a donde se

enviaron las comunicaciones: dianacarolina.sarmientob@gmail.com
dialeja.h@hotmail.com roscam2010@hotmail.com y
nathalia022001@gmail.com las cuales, distan de la dirección
electrónica a donde se surtió el trámite de notificación, por tanto,
procédase de conformidad.

Para tal efecto, se concede el **término perentorio de cinco (05) días** a
partir de la notificación por ESTADO de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf6fc57c60b3e0acd062e0943585ea9a9243fe4ad4d7d23006d62f3506c601**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2017-233**, informando que no se ha dado cumplimiento al proveído del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), que dispuso requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada SALADEEN SECURITY LTDA. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y que no se ha dado cumplimiento al proveído del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al extremo actor para que, por intermedio de su apoderado judicial, en un término no mayor a cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada SALADEEN SECURITY LTDA, a fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, so pena de imponer la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a1bb2669b032eac645ed8b370956aff47f5eb0702253b13e9b63ee8212eef9**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2018-340**, informando que obra memorial poder a la Dra. MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ abogado(a) titulado con Tarjeta Profesional No. 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 026). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA MERCEDES GRIMALDO GOMEZ abogado(a) titulado con Tarjeta Profesional No. 147.128 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Finalmente, y en cumplimiento del proveído del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del dictamen pericial presentado por el Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ perito médico, en escrito visible (archivo 015), se corre traslado a las partes por el término legal, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbfa02a13f5cc691161afdad18e6adb44e0ede5ebcf611c0106884b1cda0528**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2019-219**, informando que se ha dado cumplimiento al proveído del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023); igualmente que obra memorial poder de las partes - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARIA POSADA LOPEZ abogado(a) titulado con Tarjeta Profesional No. 226.156 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. IVAN MAURICIO PAEZ SIERRA abogado(a) titulado con Tarjeta Profesional No. 260.596 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la EPS SANITAS S.A.S.

Finalmente, y en cumplimiento del proveído del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), del dictamen pericial presentado por el Dr. FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ perito médico, en escrito visible (archivo 027), se corre traslado a las partes por el término legal, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa87d7dc4a2caaaa5a919ed3a0ad04a4f848c7d74c0f03a5d756048e6c90e3**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2019-315**, informando que obra respuesta por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al oficio 421 del 04 de marzo de 2020 (archivo 016). - Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la respuesta dada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al oficio 421 del 04 de marzo de 2020 (archivo 016), en cumplimiento del auto proferido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020 (archivo 001).

En consecuencia, continúese con la actuación procesal, por tanto, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S. Señálese para tal fin el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha en la cual se cerrará el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se ACLARA que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586dc109143610c88f8143e5ef3ce0e1d55270c0f286ff905daff7525aba7d32**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2019-709**, informando que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como es de común conocimiento que las nulidades procesales están destinadas a controvertir los actos procesales del Juez en miras de nulitar en todo o en parte las actuaciones adelantadas, y siendo este uno de los propósitos perseguidos, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el incidentante se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma ibídem, reza: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del despacho, el incidentante enmarca su alegato en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y el trasfondo de su crítica se encamina básicamente en que el auto admisorio, no

fue notificado en legal forma, como es así que lo reprocha la causal constitutiva de nulidad, que se ocupó en señalar que el proceso es nulo cuando *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)."* Es decir, que el principio de especificidad o taxatividad de la causal se encuentra satisfecho, debiendo el despacho entrar en su estudio si se encuentra la causa de nulidad dispuesta en el numeral 8° de la obra cita.

En el caso sub examine, se impetró por la demandada Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S., nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto no se acompañó los anexos, pruebas que integran el escrito de la demanda, impidiendo así a Q-VISION S.A.S., estructurar una defensa técnica en garantía de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procedimental del Trabajo.

Puestas, así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible (archivo 27) del expediente digital y los anexos aportados, concretamente el auto admisorio de la demanda, junto con el certificado de existencia y representación legal de Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S., es decir, como lo reprocha el incidentante, no se evidencia que se haya acompañado los anexos y pruebas en la diligencia de notificación.

Ahora, para resolver, recuérdese que dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él

se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, hay que señalar que, hoy por hoy, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, puede ser notificado al demandado de diferentes formas, a saber, es decir, a escogencia del demandante:

1. De manera personal (artículo 291 del C. G. del P.);
2. por aviso (artículo 292) -previo envío de la citación correspondiente (art. 291)-;
3. por conducta concluyente (artículo 301);
4. a través de un curador ad litem, luego de surtirse su emplazamiento (artículo 293);
- o,
5. con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (que corresponde al artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Luego entonces la parte demandante podía escoger cualquiera de esas formas de notificar al demandado (en direcciones físicas o la electrónica). Desde luego que cualquiera sea el mecanismo de enteramiento que se escoja, debe cumplirse rigurosamente y con el lleno de todas las formalidades previstas en la ley, pues la adecuada realización de ese acto garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de la parte demandada.

Se rememora que no resulta atendible confundir o entremezclar esas formas de notificación, pues cada una tiene fisonomías y concepciones diferentes, de modo que una vez la parte demandante decida cuál va a utilizar, la debe agotar íntegramente y con el lleno de todas las exigencias del caso.

Mientras que la notificación creada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que hoy en día pasó a ser legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, si bien no exige envío del “citeratorio”, ni del “aviso”, si exige la citada obra, en el segundo aparte del inciso 1 del artículo 8 “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Revisada la actuación se tiene probado que el demandante remitió a la dirección electrónica gerencia@qvision.com.co y contabilidad@qvision.com.co de la sociedad demandada Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S., efectiva y del cual se certificó acuse de recibido de acuerdo a la trazabilidad BOG070923934 de la empresa Notificación en línea que obra en el paginario.

Además, como se dijo al inició con el anterior envió no se remitió la demanda junto con sus anexos, luego resulta abiertamente un defecto, que conlleva la configuración de la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues más allá de más modificaciones como ya explicamos, es obligación del despacho verificar que la demandada haya recibido la demanda, junto con sus anexos, pues privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia y finalmente el derecho del debido proceso. (Sentencia C- 420 de 2020).

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTySS., y por economía procesal, de acuerdo al incidente de nulidad; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S. En consecuencia y para garantizar al extremo el derecho al debido proceso se le concede el término legal, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad en los términos que señala la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR ni efecto alguno la notificación adelantada por la parte actora respecto la demandada sociedad Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S. En consecuencia y para garantizar al extremo el derecho al debido proceso se le concede el término legal, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad en los términos que señala la Ley.

TERCERO: Conceder a la demandada sociedad Q-VISION TECHNOLOGIES S.A.S., el término legal, que se contará a partir de la notificación por estado de esta decisión para que allegue contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0028d04c200e2aa0c06883aabfb7275b50b890a300aca131fe4e249b76a402fc**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2021-129**, informando que se ha dado cumplimiento al proveído del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, que la señora CLAUDIA MILENA CADENA GALINDO insiste en la solicitud de desistimiento del proceso (archivo 032) - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, se encuentra que la Sr. CLAUDIA MILENA CADENA GALINDO actuando en calidad de sucesora procesal, y en cumplimiento del proveído del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), insiste en la solicitud de desistimiento del proceso (archivo 032),

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que entiende el despacho que lo hace como desistimiento y cumple los requisitos previstos en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa y que la persona que lo hacen goza de capacidad y facultad para hacerlo y es su intención, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE EL DESISTIMIENTO, en consecuencia, se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741b9f89090f1569f1e9b3715d255cc15be7591ff1a6617f515d297cc7e9b401**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2021-153**, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP solicita la corrección de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 31 de agosto de 2022 (archivo 026). Igualmente, que obra memorial renuncia de poder y solicitud de copias auténticas (archivo 027 y 029)- Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede, solicita el togado de la parte demandada la corrección aritmética de los valores por concepto de retroactivo se efectuó a partir del 15 de julio de 2017 hasta el 1 de enero de 2022, por la suma de \$11.318.637, 00, liquidados en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferido por esta segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en punto a la figura procesal de corrección de errores aritméticos, debe precisarse que en materia laboral no existe una regulación expresa al respecto, razón por la cual, en virtud a la remisión analógica que establece el artículo 145 del CPT y SS, se debe atender lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, norma que al regular el tema de corrección de providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, en relación con la exigencia del citado artículo 286 del C.G.P, el Despacho advierte, que no es este el operador judicial, quien deba atender la solicitud de corrección de sentencia, cuando quiera que se trata de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 31 de agosto de 2022, en consecuencia, por secretaria remítase las diligencias al superior para lo de su competencia.

Por otro lado, por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas peticionadas, de conformidad con el memorial obrante en el archivo 029.

Finalmente, se admite la renuncia de poder que hace al Dr. Santiago Martinez Devia, portador de la tarjeta profesional número 131.064 del C.S. de la J., quien entero de la misma a su poderdante en este sentido, conforme lo dispone el artículo 76 inciso 4 del CGP.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para lo de su competencia respecto de la solicitud de corrección de la sentencia proferida 31 de agosto de 2022., en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

SEGUNDO: EXPÍDANSE las copias auténticas peticionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 167
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7039d981c87bff327ddc2a443fc8b1b6397bddfb050d22461d534f194b932699**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2021-279**, informando que se ha dado cumplimiento al proveído del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, se remitió el respectivo link del expediente digital al correo electrónico acreedoresfuller@monicaamacias.co (archivo 025). - Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones y que por secretaria se dio cumplimiento al proveído del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, se remitió el respectivo link del expediente digital al correo electrónico acreedoresfuller@monicaamacias.co (archivo 025). No obstante, la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL guardó silencio dentro del término del traslado, se TIENE POR NO CONTESTADA la demanda.

En consecuencia, continúese con la actuación procesal, por tanto, se **FIJA FECHA PARA EL DÍA JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por último, se ACLARA que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte si los hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49247a4541eaf56403410d41a9a29e58502d082c795eb7f974d0c1bdd8620a7c**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2022-025**, informando que se encuentra por resolver sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado mediante proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 040). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y en virtud de la facultad dispuesta en el numeral 3° del Art. 446 del Código General del Proceso, el despacho dispone APROBAR, la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante en la suma de (\$2.526.053), por encontrarla el Despacho ajustada a derecho.

En consecuencia, PERMANEZCAN las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c337837b72cd42926d46cc37599da135a107d436381c694d6a92090966bc3a**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2022-073**, informando que el (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso (archivo 031). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el togado Dr. PABLO EDGAR GALEANO CALDERON representante judicial de la señora SONIA MORENO GUAQUETA parte ejecutante según documento que obra a (Pdf.31), y que lo hace en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa y que la persona que lo hace goza de capacidad y facultad para hacerlo y es su intensión conforme al poder, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia procédase al archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Procédase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiese. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e214e720ef148cd176f052e0577530c3ac7e04295c3cba14de41198ee5c31d**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2022-274**, informando que obra respuesta por parte de la Superintendencia De Sociedades y la Superintendencia De Transporte al requerimiento de autos (archivo 023 y 024). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Despacho INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada por la Superintendencia De Sociedades y la Superintendencia De Transporte al requerimiento de autos (archivo 023 y 024), en cumplimiento del proveído del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º **167**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708943883881d2af546f5e5d04468cc2bb84d2c9c05fd501c2f80e4935f96d63**

Documento generado en 10/11/2023 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2022-232** informando que obra el trámite de notificación personal a la sociedad demandada, en los términos del Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 (archivo 014 y 015). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, incorpórese el trámite de notificación personal a la sociedad demandada, en los términos del Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 (archivo 014 y 015).

Ahora, una vez revisado el trámite de notificación, se constató que las comunicaciones enviadas a la dirección electrónica erika.zarante@latam.com fue recibida el 23 de junio del año 2023, y por tanto, se tendrá legalmente notificado a la sociedad LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A., conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del año 2022., pues se constató el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la comunicación del 29 de junio del año 2023.

Advirtiendo, que dista de la realidad y no será de recibo lo expuesto por la representante legal Dra. ERIKA ZARANTE AHAMON, pues revisadas las actuaciones se tiene que, la parte actora acreditó en debida forma el trámite de notificación, pues con él envió de las comunicaciones se acompañó el cuerpo de la demanda, junto con sus anexos, y el auto admisorio de la demanda según se verifica en el (archivo 14 y 16).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A., guardo silencio dentro del término del traslado, en consecuencia, se TIENE POR NO CONTESTADA la demanda.

En consecuencia, se dispone **FIJAR FECHA PARA EL DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas

que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c5a4204c0bb11f002290e68f0bbb5865c0709880152842fe874958ee275b0**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO No. 2022-502** informando que obra respuesta de las entidades bancarias. - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** la documental que refiere a la respuesta de las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente y del Banco Falabella, de su contenido póngase en conocimiento a las partes.

Ahora, en atención a lo manifestado por la profesional del derecho, y en cumplimiento del proveído del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), **por secretaria** líbrese oficio con destino a las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Itaú, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario. Ofíciase.

En consecuencia, PERMANEZCAN las diligencias en Secretaría hasta tanto se dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96957849deab9e231c097f94aea4df9684a17d50195239d04a3bdfb1deb51b**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2022-507** informando que obra el trámite de notificación personal del señor LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA, en los términos del Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 (archivo 06). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, incorpórese el trámite de notificación personal del señor LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA, en los términos del Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022 (archivo 06).

Ahora, una vez revisado el trámite de notificación, se constató que las comunicaciones enviadas a la dirección electrónica finagrariosltda@gmail.com fue recibida el 05 de mayo del año 2023, por tanto, se tendrá legalmente notificado al señor LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA., conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del año 2022., pues se constató el acceso del destinatario al mensaje de conforme se verifica en el certificado de envió electrónica de la empresa Coldelivery.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA, guardó silencio dentro del término del traslado, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

En consecuencia, continúese con la actuación procesal, por tanto, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**.

INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se ACLARA que la audiencia será realizada a través de la plataforma TEAMS OFFICE, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KCMS

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955b806ccca0d750ee42e69847f0f7633d055b6a250ccd479aecfad60142a33**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-109**, informando que no se ha dado cumplimiento al proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que dispuso requerir a la parte demandante para adecuar la demanda (archivo 05). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y siendo que no se ha dado cumplimiento al proveído del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** al extremo actor para que, por intermedio de su apoderado judicial, en un término no mayor a cinco (05) días, se sirva adecuar la demanda, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd034dc13e05f0b6f5ce47d6dd4507377bbc2e657220bc3e9f5caa469aa85ff**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-279**, informando que no se dio cumplimiento al proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió a lo dispuesto en el proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), se **RECHAZA** la presente acción.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b79b04afc93f1b5f0d180c8f690e9b5a0f8c69a624a71b2b0725fce0df1793**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-283**, informando que no se dio cumplimiento al proveído del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no atendió a lo dispuesto en el proveído del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), se **RECHAZA** la presente acción.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee907de660337365267b5b015bfb3caaaaa8eb686b5d5bbb7425505807b37550**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2023-286**, informando que no se dio cumplimiento al proveído del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). - Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, debido que la parte demandante, no atendió a lo dispuesto en el proveído del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se **RECHAZA** la presente acción.

ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N° **167**
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3390c7ef26147ba0ec1fead5b52eadb0e2862e5b5b6ac50ab6f947c52fc4bfc2**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de junio de 2023.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0254/23 de MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERRERA en contra de GEHUTEMP S.A.S, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.-

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia –fl 84 proferida por este despacho, la que fue confirmada por el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el día 31 de agosto de 2022, (fl 94 y ss), así como los autos que liquidaron y aprobaron costas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada GEHUTEMP S.A.S por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) Por la suma de \$ 14.191.766, por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada al momento del pago.
- 2) Por la suma de \$2.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.
- 3) Por las costas que se causen motivo de ésta ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Finalmente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, cdts, o en cualquier producto financiero a nivel nacional de los bancos BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HSBC, BBVA, CITIBANK.

Límite de la medida: \$45.000.000.oo

CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del C.P.L.

Compéñese las diligencias como proceso ejecutivo.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ HERRERA en contra de GEHUTEMP S.A.S, por los siguientes conceptos:

- 1) Por la suma de \$ 14.191.766, por concepto de indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada al momento del pago.
- 2) Por la suma de \$2.500.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.
- 3) Por las costas que se causen motivo de ésta ejecución.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, cdts, o en cualquier producto financiero a nivel nacional de los bancos BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HSBC, BBVA, CITIBANK.

Límite de la medida: \$45.000.000.oo

CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del C.P.L.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte como lo dispone la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Compéñese las diligencias como proceso ejecutivo. Líbrese OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810611cbe6051d2ae6677a47bf34890f82573517cb1a4c404e2e7b402e76c03**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre de 2023, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2021-0292**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 30 de marzo de 2023.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 14/11/2023 En la fecha se notificó por estado N ^o 0167 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

CRC

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ed9551d64734a66da54d9d9e8e9150c4a444d7cfbe8105a56efd72dbf855a**

Documento generado en 10/11/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2023 - 468**, de **EDNA CRISTINA BONILLA SEBA** con CC 51977256, actuando por intermedio de apoderado el Dr. DANIEL OLAYA BARRETO C.C. 1.015.471.862 y T.P. 409.826 del C. S. de la J. contra la **Rama Judicial, Archivo Central de la Rama Judicial, VUS (Ventanilla única de Servicios de Movilidad – antes SIM)** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 31 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **EDNA CRISTINA BONILLA SEBA** con CC 51977256, actuando por intermedio de apoderado el Dr. DANIEL OLAYA BARRETO C.C. 1.015.471.862 y T.P. 409.826 del C. S. de la J. contra la **Rama Judicial, Archivo Central de la Rama Judicial, VUS (Ventanilla única de Servicios de Movilidad – antes SIM)** con el fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que, si a bien lo tiene, rinda manifestación con respecto a lo de su cargo dentro del término de UN (01) día hábil contado a partir del recibo de la presente comunicación.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. DANIEL OLAYA BARRETO C.C. 1.015.471.862 y T.P. 409.826 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder allegado al plenario visto (archivo 01, pág.7).

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **EDNA CRISTINA BONILLA SEBA** con CC 51977256, contra la **Rama Judicial, Archivo Central de la Rama Judicial, VUS (Ventanilla única de Servicios de Movilidad – antes SIM)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCULESE al JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las accionadas y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (01) DÍA**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **14 de noviembre de 2023**
En la fecha se notificó por estado N.º 167
el auto anterior.

Olga Lucia Perez Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa764aa97d5d09405f7e5388893747ae59f3e843a1b6441bc773c61150c2d200**

Documento generado en 10/11/2023 03:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**